



Dr. Carlos Arturo Cobo García
 Abogado Asesor
 Avenida 3 Norte No. 8 N - 24 Of. 413 Cali
 Teléfonos 8835886/87 6601424 Celular 315 5502174
coboasoc@hotmail.com carlosacobo@coboconsultores.com

Julio 11 de 2.025

Señor:
Juez Quince Civil del Circuito de Cali
 E. S. D.

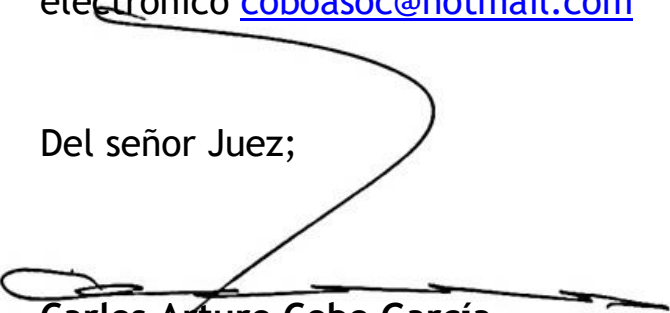
Referencia: Proceso.
 Demandante: Colboletos S.A.S.
 Demandado: América de Cali S.A. "En Reorganización"
 Asunto: Aportar Auto de liquidación de Colboletos.- Supersociedades
 Radicado: 760013103-015-2018-00120-00

En calidad de apoderado de la sociedad **"América de Cali S.A. "En Reorganización"** según consta en el expediente, me dirijo a Usted a fin de adjuntar al expediente, copia del Auto Consecutivo: 620-011792 expedido por la Superintendencia de sociedades (Intendencia Regional De La Zona Sur) dentro del trámite con No. 16636 dentro del proceso de Reorganización de la sociedad demandante **Espectáculos Y Eventos De Colombia S.A.S.**, con NIT 900490133, en el que se ordena la apertura del proceso de liquidación judicial de dicha sociedad, en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.

Nótese que en el punto Décimo sexto de la parte resolutive de dicho proveído se designa como liquidadora de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., a la Dra. Maria Jhoanna Acosta Caicedo C.C. 29.127.531 Correo electrónico insolvenciasjacosta@gmail.com Teléfono fijo 3061363 Celular 3128756154 Dirección AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222 Ciudad Cali - Valle del Cauca D

Suscribe este escrito, **Carlos Arturo Cobo García**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'820.403 de Jamundí, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.081 del C.S. de la J, con correo electrónico coboasoc@hotmail.com

Del señor Juez;


Carlos Arturo Cobo García
 C.C. No. 16'820.403 de Jamundí
 T.P. No. 38.081 del C. S. de la J.



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR

Sujeto del proceso

Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S.

Asunto

Tiene por no presentado un acuerdo de reorganización, declara la terminación del proceso de reorganización empresarial, decreta el inicio del proceso de liquidación judicial, ordena y advierte

Proceso

Reorganización empresarial

Expediente

77452/J2024620060215000002

I. Antecedentes

- Por Auto 2023-03-001511 del 1/03/2023, la Intendencia Regional de Cali (hoy Intendencia Regional de la Zona Sur) de la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., al proceso de reorganización empresarial en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables.
- En audiencia llevada a cabo el 6/02/2025, el Despacho resolvió objeciones, reconoció, calificó y graduó los créditos a cargo de la deudora, asignó derechos de voto a los acreedores, aprobó inventario y, fijó el plazo legal de cuatro (4) meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización. Dicha actuación consta en Acta 2025-03-001063.
- Tras ser requerido por Auto 2025-03-005203 del 20/05/2025, el promotor del proceso, mediante escrito radicado bajo el número 2025-02-011766 del 26/05/2025, allegó la calificación y graduación y graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario de activos y pasivos, debidamente ajustados conforme a lo decidido en la audiencia del 06/02/2025.
- Fenecido el plazo legal para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización, el representante legal de la sociedad y promotor del proceso de reorganización designado para éste trámite concursal, no presentó el acuerdo de reorganización en los términos del artículo 31 de la Ley 1116/2006.
- De otra parte, con memorial radicado bajo el número 2025-01-398397 del 22/05/2025, el exrepresentante legal de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., pidió la entrega de depósitos judiciales por valor de \$125.396946,03, que habrían sido constituidos en diferentes procesos ejecutivos iniciados por algunos acreedores contra la sociedad concursada.

II. Consideraciones del Despacho

- El régimen recuperatorio consagrado en la Ley 1116/2006 tiene la doble finalidad de proteger el crédito y la empresa mediante la celebración de un acuerdo de un acuerdo de reorganización que permita al deudor una reestructuración empresarial.

2. Con el acuerdo de reorganización se busca que el sujeto concursado normalice sus relaciones crediticias y tenga la posibilidad de superar la crisis sin detener su operación, salvaguardando los intereses de los acreedores.
3. El primer inciso del artículo 31 de la Ley 1116/2006, dispone que, a partir de la providencia de reconocimiento de créditos, el promotor cuenta con el plazo de cuatro (4) meses para celebrar y presentar ante el juez el acuerdo de reorganización debidamente aprobado.
4. En el caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que la providencia de resolución de objeciones, reconocimiento, calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y aprobación de inventario data del 6/02/2025, se establece que el plazo legal para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización feneció el 6 de junio de 2025.
5. Hecho el examen del expediente concursal de la sociedad concursada Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., se establece que, en el plazo señalado, el promotor no presentó el acuerdo de reorganización, pues no se avizora documento alguno que dé cuenta de esa actuación.
6. El artículo 37 de la Ley 1116/2006, derogado por el artículo 21 de la Ley 2437/2024 señalaba que, vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere presentado, el juez proferirá auto en que determinará el inicio del trámite de liquidación por adjudicación.
7. A su turno, el artículo 21 de la nueva Ley 2437/2024, señala expresamente lo siguiente: *"Artículo 21. En todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda."*
8. Así las cosas, al haberse corroborado en éste caso que no existe un acuerdo de reorganización debidamente celebrado y presentado en la oportunidad legal pertinente, el destino inexorable de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., será el de la liquidación. Ahora, es necesario establecer el cause bajo el cual se tramitará ese proceso, si bajo los ritos de la liquidación judicial ordinaria o la simplificada.
9. Al respecto, recuérdese que, con la entrada en vigencia de la Ley 2437/2024, el legislador concursal introdujo como legislación permanente los decretos 772 y 560 de 2020, de manera que, hoy en día puede hablarse de la existencia de dos regímenes concursales, el de las pequeñas insolvencias reguladas en la Ley 2437/2024, y el de las insolvencias ordinarias reguladas en la Ley 1116/2006, cada una con sus propios ritos y formalidades.
10. Las pequeñas insolvencias de la Ley 2437/2020 refieren a deudores cuyos activos al inicio del proceso recuperatorio o liquidatorio sean iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, mientras que las insolvencias ordinarias de que trata el antiguo régimen de la Ley 1116/2006 vendrían siendo aquellas en los que los deudores al inicio del trámite recuperatorio o liquidatorio cuenten con activos superiores a 5.000 SMLMV¹.
11. Es decir que, si a la fecha de inicio del proceso la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., cuenta con activos iguales o inferiores a 5.000 SMLMV, el proceso liquidatorio que a iniciar sería el simplificado en los términos de la Ley 2437 de 2024, pero si los activos reportados son

¹ Ver artículos 18 y 19 Ley 1437/2024

superiores a ese monto, el trámite a seguir es el de la liquidación judicial ordinaria previsto en la Ley 1116 de 2006.

12. Así las cosas, los activos reportados en el radicado 2025-02-011766 del 26/05/2025, con corte al 28/02/2023, que corresponde al inventario valorado ajustado conforme a las órdenes impartidas en la audiencia de resolución de objeciones, ascienden a nueve mil quinientos un millones ciento treinta y siete mil ciento treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos \$9.501.137.133,84 M/Cte, lo que, traducido a salarios mínimos del año 2025 según el valor del salario mínimo fijado en el Decreto 1572 de 2024², arroja como resultado 6.674 SMLMV.
13. Significa entonces que el proceso liquidatorio de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., deberá encausarse bajo los rituales y reglas del proceso de liquidación judicial ordinario consagrado de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables, pues sus activos exceden los 5.000 SMLMV, por lo cual, se adoptarán las determinaciones atinentes a esta clase de procedimientos.
14. Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que, en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., figuran depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho por valor de \$206.869,00, lo cual difiere del valor reportado por la sociedad concursada.
15. Ahora bien, la entrega de estos recursos será negada como quiera que, los recursos que se encuentren a órdenes del Despacho por cuenta de los procesos ejecutivos iniciados contra la sociedad deudora, hacen parte del activo objeto de liquidación, los cuales serán administrados únicamente por la liquidadora que será designada en este proveído.
16. En ese orden, a la auxiliar de justicia designada en el cargo de liquidadora, le corresponderá realizar las gestiones pertinentes y necesarias en aras de que los títulos de depósito judicial constituidos en los diferentes procesos ejecutivos o coactivos iniciados contra la deudora, se pongan a órdenes del Despacho.
17. Con relación a la petición impetrada por el Banco Scotiabank Colaptria S.A., con radicado 2025-01-449098 del 13/06/2025, respecto del pago preferente, el Despacho advertirá que el proceso de liquidación judicial genera nuevas consecuencias sobre los créditos y los bienes garantizados según se desprende del artículo 52 de la Ley 1676/2013 y el artículo 2.2.2.4.2.48 del Decreto 1074/2015.
18. En ese orden, se le advertirá a la acreedora que la totalidad de los bienes garantizados y los créditos adeudados quedan vinculados al proceso concursal de liquidación, lo que faculta a los acreedores titulares de éstos créditos hacer valer las prerrogativas que ostentan, pero esta vez en el marco del proceso liquidatorio. En ese orden, la solicitud será desestimada.
19. Finalmente, se desestimaré la petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, mediante correo electrónico del 10 de junio de 2025, radicado bajo el número 2025-01-448410 del 13/06/2025, pidió aplazar la *audiencia de votación* para el mes de julio, arguyendo que el comité de conciliación de la Entidad se reuniría solo hasta finales del mes de junio para decidir sobre la votación del acuerdo.

² Valor salario mínimo 1.423.500

20. La negativa de la solicitud se da en razón a que la solicitud se presentó una vez agotado el plazo de los cuatro meses para celebrar y presentar el acuerdo que tenía la sociedad deudora, pues recuérdese que el plazo feneció el 6 de junio de 2025 y el correo electrónico de la solicitud se presentó el 10 de junio. Asimismo, no procede el aplazamiento pues la audiencia no se había convocado, como quiera que la sociedad no presentó el acuerdo de reorganización en el plazo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto la **Intendente Regional de la Zona Sur** de la **Superintendencia de Sociedades**,

RESUELVE

Primero: Tener por no presentado el acuerdo de reorganización de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., al no haberse allegado un acuerdo debidamente celebrado y aprobado en el plazo legal establecido en el artículo 31 de la Ley 1116/2006, conforme a lo expuesto en ésta providencia.

Segundo: Declarar la terminación del proceso de reorganización empresarial iniciado por la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. mediante Auto 2023-03-001511 del 1/03/2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Tercero: Decretar el inicio del proceso de liquidación judicial de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., con NIT 900490133 y domicilio en la CLL 3 # 64 - 106 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en los términos del artículo 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto: Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "*en Liquidación judicial*".

Quinto: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente tramite produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto: Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, la sociedad está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de la actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo: Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos de obligaciones anteriores al inicio del trámite de liquidación judicial, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho le imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo: Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del trámite de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos, así como de los activos que reportó con la solicitud de Reorganización empresarial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles de los negocios sociales.

Noveno: Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., señor Carlos Arturo Fernández Castillo que, entregue a la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios. Estos documentos también deberán ser remitidos al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, entro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Los mismos se podrán remitir cargando los archivos a una nube de acceso compartido con la Entidad que ofrezca seguridad sobre su contenido.

Décimo: Advertir al exrepresentante legal de la sociedad concursada que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 smlmv), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo primero: Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe 04 de que trata la Circular Externa 100-000009 de 2 de noviembre de 2023, punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición, con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral 2.1.3 de esa circular.

Décimo segundo: Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

Décimo tercero: Ordenar al exrepresentante legal que, dentro del mes siguiente a ésta providencia, presente a la liquidadora y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Advertir que, con la rendición de cuentas, el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Prevenir al exrepresentante legal que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Advertir a la liquidadora, que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

Décimo cuarto: Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Décimo quinto: Advertir que el proceso inicia con un activo reportado a 28 de febrero de 2023 de nueve mil quinientos un millones ciento treinta y siete mil ciento treinta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos \$9.501.137.133,84 M/Cte. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo sexto: Designar como liquidadora de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., a la auxiliar de la justicia de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, que a continuación se describe:

Nombre	Maria Jhoanna Acosta Caicedo
C.C.	29.127.531
Correo electrónico	insolvenciasjacosta@gmail.com
Teléfono fijo	3061363
Celular	3128756154
Dirección	AVENIDA 3N # 8N-24 OFC 222
Ciudad	Cali – Valle del Cauca

Décimo séptimo: Ordenar al Secretario Administrativo y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur, lo siguiente:

1. Comunicar a la liquidadora designada la asignación de éste encargo. Líbrese el oficio correspondiente
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil. Líbrese el oficio correspondiente.

Décimo octavo: Advertir que el número con el que se identificará el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución o conversión de los títulos de depósito judicial es el **76001919610102362077452** y el número de cuenta de depósitos judiciales es el **760019196101** a nombre de la Intendencia Regional de la Zona Sur de la Superintendencia de Sociedades.

Décimo noveno: Ordenar al Secretario Administrativo y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Vigésimo: Advertir a la liquidadora designada que, a partir de la presente providencia, es la representante legal de la sociedad deudora Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. y, como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

Vigésimo primero: Advertir que los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018, 065 de 2020 y 1167 de 2023.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
db9A-d130-2b6b-Xd48-2G6G-5d48

Vigésimo segundo: Advertir a la liquidadora designada que, con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo tercero: Ordenar a la auxiliar de la justicia designada cumplir con el envío de los reportes señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas. Los reportes *i.* Inicial *ii.* Objeciones, conciliación y créditos y *iii.* Rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto: Ordenar a la liquidadora que preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100- 000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Vigésimo quinto: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Vigésimo sexto: Advertir que los gastos en que incurra la auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Vigésimo séptimo: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., con NIT 900490133 susceptibles de ser embargados, que no cuenten con medidas cautelares que hubieran sido ordenadas por esta autoridad concursal.

Vigésimo octavo: Advertir que las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el auto de apertura al trámite de Reorganización empresarial continúan vigentes.

Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., número cuenta **760019196101**, número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia número **76001919610102362077452**.

Vigésimo noveno: Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la sociedad deudora.

Trigésimo: Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Trigésimo primero: Ordenar a la liquidadora que proceda a diligenciar y registrar ante Confecámaras el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes y, allegue el respectivo soporte al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Trigésimo segundo: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero: Ordenar a la liquidadora que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

Trigésimo cuarto: Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Trigésimo quinto: Advertir a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo sexto: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Trigésimo séptimo: Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Trigésimo octavo: Advertir a los jueces y autoridades de conocimiento de procesos de ejecución o de cobro coactivo que, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del

número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Trigésimo noveno: Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013 que, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo: Ordenar al Secretario Administrativo y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos conforme al artículo 48.4 de la Ley 1116 de 2006. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo primero: Ordenar al Secretario Administrativo y Judicial de la Intendencia Regional de la Zona Sur de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo segundo: Advertir a los acreedores de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. que, disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo tercero: Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo cuarto: Advertir a la liquidadora que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Cuadragésimo quinto: Advertir a la liquidadora que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Cuadragésimo sexto: Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100-000009 del 2 de noviembre de 2023, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta

Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Cuadragésimo séptimo: Advertir a la liquidadora que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Cuadragésimo octavo: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir a la liquidadora que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Cuadragésimo noveno: Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Quincuagésimo: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, salud o riesgos laborales, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo insoluto.

Quincuagésimo primero: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Quincuagésimo segundo: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo

2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Quincuagésimo tercero: Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Quincuagésimo cuarto: Advertir a la liquidadora que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y deberá enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará la liquidadora, si hay lugar a ello.

Quincuagésimo quinto: Advertir a la liquidadora que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial. Se advierte a la liquidadora que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

Quincuagésimo sexto: Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Quincuagésimo séptimo: Ordenar a la liquidadora designada que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El estado actual del proceso de Liquidación.
2. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales, si a ello hubiere lugar. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
3. Los reportes y demás escritos que la auxiliar presente al juez del concurso.

Quincuagésimo octavo: Ordenar la inscripción inmediata de la presente providencia en el registro mercantil de la deudora Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., a cargo de la Cámara de Comercio de su domicilio y en el de sus sucursales. Líbrese el oficio correspondiente

Quincuagésimo noveno: Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Sexagésimo: Ordenar al Secretario Administrativo y Judicial de esta Intendencia Regional, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Sexagésimo primero: Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora designada en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Sexagésimo segundo: Negar la entrega de depósitos judiciales presentada mediante radicado 2025-01-398397 del 22/05/2025, presentada por el exrepresentante legal de la sociedad Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sexagésimo tercero: Desestimar por improcedentes las solicitudes presentadas por Banco Scotiabank Colpatria S.A., y la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante escritos radicados bajo los números 2025-01-449098 del 13/06/2025 y 2025-01-448410 del 13/06/2025, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de la Zona Sur

TRD: PROYECTO DE CALIFICACIÓN
RAD: 2025-02-011766, 2025-01-448410, 2025-01-449098
COD: S9687

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: S9687

CARGO: Funcionario Desigando Intendencia Regional de Cali

REVISOR(ES) :

NOMBRE: C2246

CARGO: INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ

CARGO: INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR

Validar documento Res. 325 19-01-2015
db9A-d130-2b6b-Xd48-2G6G-5d48